

**ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE AMBIENTE
MIÉRCOLES 7 DE OCTUBRE DE 2015**

En el Distrito Metropolitano de Quito, a los siete días del mes de octubre del año dos mil quince, siendo las 14h36, se instalan en sesión extraordinaria, en la sala de sesiones No. 4 de la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, los miembros de la Comisión de Ambiente: concejales Dr. Pedro Freire López; y, Abg. Eduardo Del Pozo, quien preside la sesión.

Además, se registra la presencia de los siguientes funcionarios municipales: Dra. Verónica Arias, Secretaria de Ambiente; Dr. Jorge Sempértégui e Ing. Bernardo Guevara, funcionarios de la Secretaría de Ambiente; Abg. Patricia Carrión, funcionaria de la Agencia Metropolitana de Control; Abg. Lucía Balcázar, funcionaria de la Procuraduría Metropolitana; Srta. María Augusta Chico, funcionaria del despacho del concejal Pedro Freire López; Ing. Bladimir Ibarra, funcionario del despacho del concejal Carlos Páez Pérez; e, Ing. María José Ayala, funcionaria del despacho del concejal Eduardo Del Pozo.

Secretaría constata que existe el quórum legal y reglamentario; y, da lectura al orden del día, el mismo que aprobado.

Conocimiento sobre el "Proyecto de Ordenanza que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito"; y, resolución al respecto.

Dr. Jorge Sempértégui e Ing. Bernardo Guevara, funcionarios de la Secretaría de Ambiente: Realiza la presentación, misma que se adjunta al acta como anexo No. 1.

Siendo las 14h56 ingresa a la sala de sesiones, el Concejal Ing. Carlos Páez Pérez.

Concejal Dr. Pedro Freire López: Consulta sobre las tasas previstas en el proyecto, ya que no se emiten por las normas que están establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 061, del Ministerio del Ambiente.

Dr. Jorge Sempertegui, funcionario de la Secretaría de Movilidad: Explica que las únicas tasas que han cambiado son aquellas en las que el proceso es regulado a través del sistema que se está implementando, ahí no se tiene un valor agregado, en el registro, la licencia, etc, los procedimientos son los mismos que están establecidos y costeados por el Ministerio del Ambiente, eso es lo que se ha cambiado, ya que las otras, que son valor agregado municipal, el

Municipio es quien asigna los técnicos para control y seguimiento y se tiene capacidad para determinación de tasas, de acuerdo a la Resolución No. 005 del Consejo Nacional de Competencias, que en el artículo 23 y 24 señala que los gobiernos autónomos y descentralizados pueden establecer las tasas de acuerdo a sus costos.

Concejal Dr. Pedro Freire López: Consulta si se trata de la creación de una tasa, porque cuando se crea una tasa es otro procedimiento, por lo que sugiere a la comisión que la Procuraduría Metropolitana analice y emita su criterio aclarando si son contribuciones o tasas.

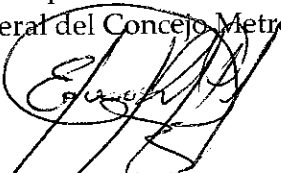
Concejal Eduardo Del Pozo, Presidente de la Comisión: Solicita a la Secretaría de Ambiente remita para conocimiento de la comisión los informes técnicos respecto a la Ordenanza; y, la Procuraduría Metropolitana, emita su informe legal.

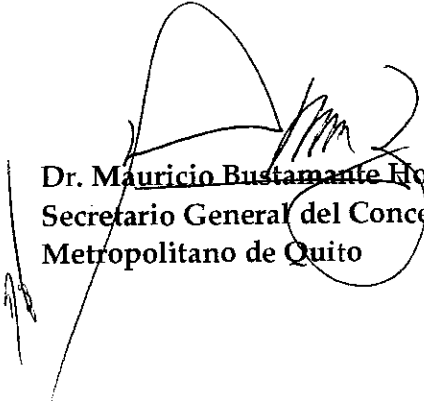
Resolución:

La Comisión de Ambiente, luego de conocer la presentación realizada por la Secretaría de Ambiente, sobre el proyecto de Ordenanza que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, **resuelve:** solicitar al Dr. Gastón Velásquez, Procurador Metropolitano se sirva remitir para conocimiento de la Comisión, en el término de cinco días, el informe legal correspondiente referente al proyecto de Ordenanza antes mencionado, incluyendo en su informe de manera especial su criterio legal sobre lo siguiente:

- 1) Si las tasas a las que se refiere el proyecto son exactamente iguales o han sido modificadas, con relación a las que constan en la Ordenanza Metropolitana No. 404; y,
- 2) Si se crean nuevas tasas o contribuciones especiales en el proyecto de Ordenanza antes referido, se requieren o no, nuevos informes técnicos (financiero-tributario) y legal.

Siendo las 15h12, y habiéndose tratado el único punto del orden del día, se clausura la sesión. Firman para constancia de lo actuado, el señor Presidente de la Comisión, y el señor Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.


Abg. Eduardo Del Pozo
Presidente de la Comisión
de Ambiente
MH


Dr. Mauricio Bustamante Holguín
Secretario General del Concejo
Metropolitano de Quito

ANEXO No. 1



Ordenanza que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito

Exposición de Motivos

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante MDMQ), es una entidad acreditada como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (en adelante AAAR) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (en adelante SUMA) desde el 6 de diciembre de 2004, con una larga trayectoria al ser una entidad líder en la gestión ambiental del país.

En el MDMQ, se han registrado 30.695 proyectos, obras y actividades, que requieren contar con el proceso de prevención, control y seguimiento ambiental para minimizar y mitigar los impactos ambientales y así garantizar los derechos a vivir en un ambiente sano, equilibrado y digno para los ciudadanos y ciudadanas del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante DMQ).

El Ministerio del Ambiente ejerce la potestad de Autoridad Ambiental Nacional (en adelante AAN) y la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (en adelante SNDGA), que lo integran los gobiernos autónomos descentralizados acreditados ante el SUMA, conforme lo establece la Ley de Gestión Ambiental, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (en adelante TULSMA) del Libro VI, Título I, y bajo las facultades otorgadas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

La AAN, es el ente responsable de emitir normas y procedimientos que alimentan constantemente el Sistema de Manejo Ambiental y que en consecuencia, requieren de la actualización de la normativa ambiental del MDMQ para que la norma local pueda ser adaptable y prevalecer en el tiempo.

El MDMQ desde el año 2007 aplicó la Ordenanza Metropolitana No. 213 publicada en el Registro Oficial No. 4 de 10 de septiembre de 2007, que corresponde al Título V del Medio Ambiente del Libro Segundo del Código Municipal. Durante los años de vigencia de dicha Ordenanza, se produjeron varias reformas a la legislación ambiental emitidas desde el Ministerio del Ambiente entre el periodo 2007 al 2013, que requerían ajustes a la normativa ambiental metropolitana referente al subsistema de manejo ambiental, promoviéndose así la reforma pertinente que dio lugar a que el 04 de junio de 2013, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, sancione la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 213 que fue publicada en la Edición Especial No. 12 del Registro Oficial del 25 de junio de 2013.

El 31 de julio de 2013, mediante el Registro Oficial Edición Especial No. 33, el Ministerio del Ambiente publicó el Acuerdo Ministerial No. 068 que reforma al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Libro VI, Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, mismo que reforma substancialmente el SUMA, lo que implicaba necesariamente la reforma de los sistemas de manejo ambiental de los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados. Luego de ello, el 18 de febrero de 2014, el Ministerio del Ambiente reforma nuevamente el Libro VI del TULSMA y emite el Acuerdo Ministerial No. 006 en el que se reforman los Títulos I y IV del Libro VI del TULSMA. Estos cambios obligaron a la Autoridad Ambiental Distrital

a emitir varias resoluciones administrativas para resolver los problemas y las incertidumbres de los entes administrados.

La Autoridad Ambiental Nacional a través del Acuerdo Ministerial No. 028 publicado en el Registro Oficial No. 270 del 13 de febrero de 2015, sustituye el Libro VI Título I del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Mediante Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 del 04 de mayo de 2015, el Ministerio del Ambiente reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, con cambios profundos en materia de Regularización Ambiental.

Siendo el MDMQ, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (en adelante AAAR), acreditada por el Ministerio del Ambiente, es necesario e importante implementar normas e instrumentos acorde a las directrices nacionales para mantener coherencia con el sistema nacional de prevención, control y seguimiento ambiental, garantizando así la acreditación ambiental y ejerciendo una adecuada gestión ambiental dentro de la jurisdicción territorial.

Por otro lado, a nivel de la gestión municipal, la Ordenanza Metropolitana No. 308, que establece el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas (LUAE) en el DMQ, sancionada el 30 de marzo del año 2010, contempla en su artículo 25 que la LUAE integra las autorizaciones administrativas que, en ejercicio de sus específicas competencias, son concedidas por los órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre las que consta la materia "ambiental".

Por lo expuesto, el MDMQ necesita de una legislación ambiental que: i) permita cumplir con la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR); ii) que optimice y adecúe el funcionamiento de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental dentro de su jurisdicción territorial; iii) desvincule los procesos de regularización ambiental de otros trámites administrativos municipales y agilice los mismos en favor de la ciudadanía; iv) mejore la coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional; y, v) contribuya a garantizar un control eficiente de las actividades productivas sin sacrificar los estándares ambientales manejados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y así garantizar la vigencia del derecho de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para los ciudadanos y ciudadanas de Quito.



Considerando:

- Que** el primer inciso del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. (...)"*;
- Que** el artículo 71 de la Constitución de la República señala que: *"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema"*;
- Que** el artículo 84 de la Constitución de la República establece que: *"(...) todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución"*;
- Que** el artículo 264 de la Constitución de la República, numeral 5 establece como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados: *"(...) Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras"*;
- Que** los artículos 264 y 266 de la Constitución de la República establecen competencias para los distritos metropolitanos autónomos que tienen que ver con la planificación, ordenamiento territorial, uso y ocupación de suelo urbano y rural; y, con la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio natural y cultural;
- Que** según lo prevé los artículos 395 y 396 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y, que en caso de duda sobre impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas eficaces protectoras y oportunas;
- Que** el artículo 399 de la Constitución de la República determina que *"El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza"*;

- Que** el artículo 424 de la Constitución de la República establece la jerarquía normativa que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”*;
- Que** el literal k) del artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante “COOTAD”) en concordancia con el literal k) del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de *“(…) regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales (…)”*;
- Que** el inciso cuarto del artículo 116 del COOTAD establece que: *“(…) la regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.”*;
- Que** el artículo 136 del COOTAD, cuando desarrolla el precepto constitucional, señala que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados dirigir, ordenar, disponer y organizar la gestión ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Y con el artículo 116, del mismo cuerpo normativo, que señala que es la única facultad que no puede ejercerse de forma concurrente;
- Que** la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en el numeral 3 del artículo 2 considera como una finalidad del Municipio Metropolitano de Quito, la prevención y el control de cualquier tipo de contaminación del ambiente;
- Que** la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 13 dispone que: *“Los Consejos Provinciales y los Municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental (…)”*;
- Que** la Ley de Gestión Ambiental, en los artículos del 19 al 24, establece el Sistema Único de Manejo Ambiental como un mecanismo de las Autoridades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, para la calificación y evaluación de los proyectos u obras que puedan generar afectaciones al ambiente;



- Que** según el artículo 7 del Título III, Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 del 04 de mayo de 2015, *"Le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional el proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual podrá ser delegado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, metropolitanos y/o municipales a través de un proceso de acreditación (...)"*;
- Que** a través del Registro Oficial Edición Especial No. 4 del 10 de septiembre de 2007, el Distrito Metropolitano de Quito expide la Ordenanza Metropolitana 213 Sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente". Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito;
- Que** el 04 de junio de 2013 el Distrito Metropolitano de Quito expide la Ordenanza Metropolitana 404 Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana 213, sustitutiva del Título V: *"Del Medio Ambiente"*, Libro Segundo del Código Municipal;
- Que** a través del Registro Oficial No. 415 del 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias emite la Resolución No. 0005-CNC-2014 mediante la cual resuelve *"Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales"*;
- Que** el artículo 16 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 establece que *"Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, elaborar instrumentos de planificación de incidencia local relacionados con la competencia de gestión ambiental dentro de su jurisdicción y debidamente articulados con la planificación nacional y provincial."*;
- Que** el artículo 17 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 señala que *"En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de regulación de incidencia metropolitana o municipal (...)"*;
- Que** los artículos 23 y 24 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 facultan a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales para generar los recursos para el ejercicio de la gestión ambiental por medio del establecimiento de tasas administrativas;
- Que** en virtud de la acreditación conferida mediante Resolución Ministerial No. 001 de 6 de enero de 2014 y su alcance con Resolución No. 045 de 18 de febrero del mismo año, el Ministerio de Ambiente resolvió que: *"(...) el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir*

licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente TULSMA, siempre que tales proyectos no se encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del citado cuerpo legal (...)".

Vistos los informes XXXXXX y XXXXXX de la Comisión de Ambiente

El Concejo Metropolitano de Quito en ejercicio de las atribuciones legales constantes en los artículos 7, 57, literal a) y 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y a la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial No. 061 reformativo al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expide la siguiente:



Ordenanza que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito

Capítulo I

Consideraciones Generales

Art 1.- Objeto.- Establecer y regular las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante MDMQ), para la prevención, regularización, seguimiento y control ambiental de los riesgos e impactos ambientales que generen o puedan generar los diferentes proyectos, obras y actividades a ejecutarse, así como aquellos que se encuentran en operación, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante DMQ).

Art 2.- Ámbito.- Lo dispuesto en esta Ordenanza es aplicable en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en las materias que como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (en adelante AAAR) el MDMQ es competente.

La Autoridad Ambiental Distrital (en adelante AAD) es la instancia municipal competente para administrar, ejecutar y promover el sistema de manejo ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art 3.- Alcance.- Se establecen y regulan las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, aplicable a todo proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, nacional o extranjera que se desarrolle o vaya a desarrollarse dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito y para los cuales el MDMQ está acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, a excepción de aquellos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional (en adelante AAN).

Esto con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y apuntar hacia un desarrollo sostenible, en base a los principios ambientales consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales; con las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, y con los procedimientos, mecanismos e instrumentos de regularización, seguimiento y control ambiental en función de la magnitud de impacto y riesgo ambiental de un proyecto o actividad.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la Autoridad Ambiental Distrital aplicará los lineamientos en materia de regularización, seguimiento y control ambiental, sujetos a la política, dirección, coordinación y control como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (en adelante SNDGA) y del Sistema Único de Manejo Ambiental (en adelante SUMA).

Art 4.- Principios Ambientales.- Son los principios ambientales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por la República del Ecuador, la legislación ambiental aplicable, y aquellos establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Capítulo II

Del Sistema de Manejo Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito

Art 5.- Definición.- Es el sistema que por medio de principios, normas, procedimientos y mecanismos ejecuta el planteamiento, programación, control, administración y evaluación del impacto ambiental, riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales, planes de abandono, planes emergentes y de acción, y demás instrumentos ambientales, dentro de los procesos de regularización, seguimiento y control ambiental, acorde a las políticas ambientales emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, mismas que deben ser aplicadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

Art 6.- Principios del Sistema.- En el marco del desarrollo sostenible, son principios del Sistema de Manejo Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito el mejoramiento continuo, transparencia, eficiencia, eficacia, y participación social; durante el ciclo de vida de actividades y proyectos que generen o puedan generar riesgo o impacto ambiental y dentro de las regulaciones de la presente ordenanza.

Art 7.- Elementos del Sistema.- Son elementos del Sistema de Manejo Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito la Constitución de la República del Ecuador, los códigos, leyes y normativa aplicable, principios del sistema, actores del sistema, así como los mecanismos, procesos y procedimientos de la gestión ambiental establecidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art 8.- Objetivos.- Son objetivos del Sistema de Manejo Ambiental:

- a) Aplicar la normativa ambiental sectorial, local, nacional, e internacional en el Distrito Metropolitano de Quito;
- b) Ejecutar las competencias adquiridas mediante la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y en cumplimiento con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD);
- c) Aplicar los procesos de regularización, seguimiento y control ambiental de proyectos, obras y actividades que generen riesgo o impacto ambiental;
- d) Emitir criterios técnicos para el adecuado cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en función de las competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en regularización, seguimiento y control ambiental;
- e) Realizar inspecciones técnicas en ejercicio de las atribuciones de la Autoridad Ambiental Distrital;
- f) Emitir permisos y autorizaciones administrativas ambientales dentro del ámbito de competencia;
- g) Promover mecanismos de coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno y autoridades ambientales competentes;

- h) Suspender o revocar los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales en función de la normativa vigente;
- i) Sancionar los incumplimientos a la normativa ambiental vigente dentro del ámbito de su competencia.

Art 9.- Actores del sistema.- Los actores del Sistema de Manejo Ambiental son:

- a) Municipio del Distrito Metropolitano de Quito: es la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable acreditada ante el Sistema Único de Manejo Ambiental el cual ejerce dichas competencias por medio de la Autoridad Ambiental Distrital. En su calidad de AAAR, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito está facultado para evaluar y aprobar estudios ambientales, auditorías ambientales, planes de manejo ambiental, entre otros documentos de carácter administrativo ambiental; emitir permisos ambientales y autorizaciones administrativas ambientales; realizar el control y seguimiento a proyectos y actividades dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con la normativa ambiental vigente y su acreditación.
- b) Administrados o sujetos de control: cualquier persona natural o jurídica, de derecho público, privado, mixto, o de economía popular y solidaria, nacional o extranjera, u organización que, a cuenta propia o a través de terceros, realice, proyecte o pretenda realizar en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, cualquier proyecto, obra o actividad que tenga el potencial de afectar la calidad ambiental o generar impactos ambientales, como resultado de sus acciones u omisiones, o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación nacional y distrital disponga para cada actividad, obra o proyecto sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.
- c) Entidades cooperantes: son las personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Distrital para realizar y ejecutar acciones de seguimiento y control ambiental a los sujetos de control o los que determine el cuerpo jurídico correspondiente, con base en los procesos y lineamientos definidos por la Autoridad Ambiental Distrital.
- d) Autoridad Metropolitana de Control: es el organismo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, competente para el ejercicio de las potestades de inspección, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el Sistema de Manejo Ambiental de la presente Ordenanza, y en la normativa que regula su creación y funciones.
- e) Administraciones Zonales: serán los organismos municipales de apoyo en el seguimiento y control ambiental, de acuerdo a los lineamientos y atribuciones que consten en la delegación que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Distrital.
- f) Consultores y facilitadores ambientales: son las personas naturales o jurídicas que cumplen funciones establecidas en las normas emitidas por la autoridad competente.

Capítulo III

De la Regularización Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito

Art 10.-De la regularización ambiental.- Es el proceso mediante el cual un promotor de un proyecto, obra o actividad que suponga un riesgo o impacto ambiental, presenta ante la Autoridad Ambiental competente la información sistematizada que permite oficializar los impactos ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de estos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable.

La Autoridad Ambiental Distrital emitirá los respectivos instructivos, instrumentos, guías y normas técnicas pertinentes, con la finalidad de particularizar los procesos, prevenir y mitigar la contaminación ambiental, precautelar el patrimonio natural, y concordar con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

La autorización administrativa ambiental o permiso ambiental tendrán una vigencia acorde a lo que dicte la normativa ambiental nacional.

Art 11.-De los instrumentos para la obtención de permisos y autorizaciones administrativas ambientales.- Los instrumentos que se aplican en el Distrito Metropolitano de Quito, para el proceso de regularización ambiental serán los estipulados por la Autoridad Ambiental Nacional. Los instructivos, procedimientos y guías se aplicarán en función del tipo de permiso o autorización ambiental que aplique para cada proyecto, obra o actividad.

Las normas técnicas ambientales aplicables en el DMQ, podrán ser más estrictas en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental Distrital lo determine mediante resolución motivada.

Art 12.-De los instrumentos para la obtención del permiso ambiental y autorización metropolitana de implantación para telecomunicaciones inalámbricas.- Para el caso de la prestación del servicio móvil avanzado, las infraestructuras que permiten la prestación del mismo, entre las que se encuentran: estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, obtendrán su permiso o autorización ambiental de acuerdo a la normativa ambiental nacional. Adicionalmente, en el marco de las competencias municipales, previo al inicio de la implantación de los mencionados proyectos en el DMQ, los proponentes deben obtener la Autorización Metropolitana de Implantación para Estaciones Base Celular Fijas, Centrales y Repetidoras de Microondas Fijas, la cual se mantendrá vigente durante la vida útil del proyecto.

Los mencionados proyectos deben cumplir con las condiciones de zonificación y uso de suelo, y deberán instalarse y mantenerse en concordancia con las determinaciones establecidas en el marco normativo municipal. El proponente obtendrá la correspondiente Autorización Metropolitana de Implantación una vez que haya presentado los documentos que se describen a continuación:

2
14

- a) Autorización de la entidad competente de Áreas Históricas en caso que la implantación corresponda en sitios o áreas históricas, que se presentará previo al otorgamiento de la Autorización Metropolitana de Implantación y como habilitante de la misma;
- b) Planos de implantación;
- c) Informe técnico favorable o garantía técnica del análisis estructural o estudio de suelos debidamente suscrito por un profesional registrado en la materia, según aplique;
- d) Análisis Paisajístico y de Impacto Visual.
- e) Informe Preliminar de Compatibilidad de Uso de Suelo permitido.
- f) Memoria técnica de la información brindada a la comunidad sobre la implantación del proyecto, como parte de la responsabilidad social.
- g) Pago de tasas por concepto de revisión y emisión de Autorización Metropolitana de Implantación para Estaciones Base Celular Fijas, Centrales y Repetidoras de Microondas Fijas.

En espacios públicos y áreas que determine la Autoridad Ambiental Distrital, la infraestructura de telecomunicaciones deberá ser mimetizada acorde a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Distrital. En caso de áreas históricas, se acogerá el procedimiento establecido en la normativa metropolitana pertinente.

Si existe infraestructura de más de una operadora en dichas áreas, éstas deberán aplicar el acceso y uso compartido de infraestructura física en la prestación de servicio de telecomunicaciones (cubicación) en el espacio asignado para el efecto. En caso de que técnicamente no pueda realizarse la cubicación, las operadoras remitirán a la Autoridad Ambiental Distrital un informe técnico sustentando la imposibilidad de cubicación.

Para el proceso de regularización de estaciones celulares autónomas transportables (incluyendo *cell on wheels-COW*), estaciones de rápido despliegue e infraestructura en postería y vallas publicitarias, declaradas como temporales por el prestador de servicio, deberán regirse según el procedimiento establecido para el efecto en el instructivo pertinente para la presente ordenanza.

En el caso de regularización de estaciones de rápido despliegue e infraestructura en postería y vallas publicitarias que no sean declaradas como temporales, se deberá presentar a la Autoridad Ambiental Distrital los documentos ambientales correspondientes establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

La infraestructura de Base Celular Fijas, Centrales y Repetidoras de Microondas Fijas, a implantarse en predios que no cuenten con ubicación gráfica o no se encuentren catastrados, podrán obtener su Autorización Metropolitana de Implantación hasta que se pueda generar el informe de compatibilidad de uso de suelo; en caso de resultar prohibido la implantación de este tipo de infraestructura, el administrado deberá proceder a su reubicación.

La obtención del permiso ambiental correspondiente y de la Autorización Metropolitana de Implantación no exime de las responsabilidades que emanen de los procesos administrativos sancionadores iniciados previo a la presente Ordenanza por falta de regularización en el Distrito.

Art 13.-Del establecimiento de la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.- Los proyectos, obras, o actividades que supongan riesgo o impacto ambiental medio o

alto, previo a la obtención de su respectivo permiso ambiental, entre otros requisitos contemplará la entrega de una garantía bancaria o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, con el propósito de enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental y asegurar la efectiva y oportuna remediación, reparación y restauración de los daños e impactos ambientales negativos producidos, relacionados con la ejecución del proyecto, obra o actividad, cuyo endoso será a favor del Municipio Metropolitano de Quito.

La garantía bancaria o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental será un requisito de acuerdo a lo que dicte la normativa ambiental nacional.

No se exigirá ésta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la Normativa aplicable.

Capítulo IV

Participación social

Art 14.- De la participación social en la gestión ambiental.- La participación social en la gestión ambiental tiene como objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impactos ambientales y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental.

Además, el proceso de participación social en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.

Art 15.- De los mecanismos de participación en la gestión ambiental.- Son elementos establecidos por la Autoridad Ambiental Distrital para la aplicación del proceso de participación social en la gestión ambiental.

La realización y aplicación del proceso de participación social en la gestión ambiental, se regirán en conformidad a lo que dicte la normativa ambiental nacional y a lo que establezca los instructivos de aplicación de la presente Ordenanza para el efecto.

Los mecanismos de participación social se definirán considerando el nivel de impacto que genera el proyecto y el nivel de conflictividad identificado; y de ser el caso generarán mayores espacios de participación.

AP

Art 16.-Momentos de la participación en la gestión ambiental.- La participación social en la gestión ambiental será de cumplimiento obligatorio para todos los proyectos o actividades a regularizarse.

La Autoridad Ambiental Distrital revisará, analizará y evaluará la información presentada por parte del sujeto de control a la población sobre la posible realización de actividades, obras o proyectos, como también de los posibles impactos socioambientales. Con la finalidad de recoger las opiniones y observaciones, e incorporar en los estudios ambientales, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables, o su respectiva justificación.

Capítulo V

Del seguimiento y control ambiental

Art 17.-El seguimiento y control ambiental.- El seguimiento y control ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental en los plazos y términos que determinen los instrumentos respectivos.

Art 18.-Alcance del seguimiento y control ambiental.- Tiene por objeto verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en los permisos ambientales y autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

El seguimiento y control ambiental lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental, de manera directa o a través de sus entidades cooperantes, bajo los procesos y lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital, y en los plazos y términos que determine la normativa e instrumentos respectivos, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Este se efectuará sobre todos los proyectos, obras o actividades que generen o puedan generar riesgos o impactos ambientales, que cuenten o no con el correspondiente permiso o autorización administrativa ambiental, a través de los mecanismos de control y seguimiento y al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Art 19.-De la Autoridad Metropolitana de Control en el seguimiento y control ambiental.- La Autoridad Metropolitana de Control es la Autoridad competente para iniciar procesos administrativos sancionadores en caso de infracciones a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, y actuará conforme a las competencias otorgadas en la normativa que regula la potestad sancionadora de la Autoridad de Control del Distrito Metropolitano de Quito.

En los casos que amerite un informe técnico, la Autoridad Ambiental Distrital lo remitirá a la Autoridad Metropolitana de Control, quien podrá otorgar tiempos perentorios para que los administrados o sujetos de control den cumplimiento con las medidas para mitigar, subsanar,

remediar o reparar los impactos ambientales dentro del debido proceso administrativo sancionador.

La Autoridad Metropolitana de Control establecerá un registro de las infracciones y/o procesos administrativos ambientales resueltos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación, remediación y reparación a través de los instrumentos de seguimiento y control establecidos en la normativa vigente; las resoluciones deberán ser notificadas a la Autoridad Ambiental Distrital mensualmente.

Art 20.-De los actores de apoyo al seguimiento y control ambiental.-

Las actividades de control y seguimiento podrán ser ejecutadas con el apoyo de las entidades cooperantes autorizadas para el efecto, de las Administraciones Zonales, Policía Metropolitana, Fuerza Pública y otras entidades que se las requiera, dentro del marco de sus funciones y atribuciones, y con la sola solicitud de la Autoridad Ambiental Distrital.

De estas actividades se elaborará el respectivo informe técnico y documentación, que en el caso de que existan presunciones de infracciones, será remitido a la Autoridad Metropolitana de Control para el inicio de los procesos administrativos sancionadores conforme a derecho.

Los organismos municipales, según su ámbito de competencia, ante la presunción de hechos de índole penal o de otra materia, informarán a las autoridades pertinentes para el inicio de las acciones legales que correspondan.

Art 21.-De las Administraciones Zonales.- Las administraciones zonales del MDMQ a través de sus técnicos ambientales, podrán realizar inspecciones de control ambiental y atención a denuncias de la ciudadanía de actividades, obras y proyectos que generen riesgo o impacto ambiental mínimo, de acuerdo a los lineamientos y atribuciones que consten en la delegación que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Distrital. En el caso de que existan presunciones de infracciones ambientales, las Administraciones Zonales notificarán debidamente a la Autoridad Ambiental Distrital para el respectivo seguimiento ambiental en caso de concernir, y a la Autoridad Metropolitana de Control para el inicio del proceso administrativo correspondiente, siendo esta última la responsable de otorgar el plazo para que el administrado presente los medios de verificación que corrija la presunta infracción, conforme lo establecido en la presente ordenanza.

Art 22.-De la Policía Metropolitana.- La Policía Metropolitana, sin perjuicio de aquellas funciones que mediante Ordenanza o disposición se le establezcan, en ejercicio de la potestad pública, tendrá como función colaborar con la Autoridad Metropolitana de Control, la Autoridad Ambiental Distrital y las personas o entidades cooperantes bajo contrato vigente, con el fin de garantizar la efectiva ejecución del seguimiento y control ambiental, el cumplimiento de las normas ambientales y la seguridad e integridad de los funcionarios que realizan el debido control.

Art 23.- Medidas cautelares preventivas.- De ser necesario, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, la Autoridad Metropolitana de Control en cualquier etapa del proceso administrativo sancionador, podrá dictar las medidas cautelares preventivas previstas en la Ordenanza Metropolitana que regula el ejercicio de las potestades sancionadoras dentro del DMQ.

Art 24.- Denuncias ciudadanas.- Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará oficialmente a la Autoridad Ambiental Distrital, Autoridad Metropolitana de Control, Administraciones Zonales, o a cualquier otra institución delegada oficialmente por la Autoridad Ambiental Distrital, una descripción del acto que se denuncia, su localización y dirección, y los posibles autores del hecho.

De comprobarse los hechos denunciados, mediante los mecanismos establecidos en la presente ordenanza y sus instructivos, y demás normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Distrital o la Autoridad Metropolitana de Control, según corresponda, procederá con el respectivo proceso sancionador para los autores y/o pondrá en conocimiento de los jueces civiles o penales correspondientes.

Capítulo VI

Del Plan Emergente y Plan de Acción

Art 25.- Del Plan Emergente.- Es un conjunto de acciones programadas para mitigar, reducir, remediar y reparar los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada, que no se encuentren previstos en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental aprobado o registrado, o para actividades que no cuenten con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, el cual deberá ser presentado por el administrado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el o los eventos o cuando la Autoridad Ambiental competente así lo requiera.

Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución mayor tiempo del señalado, el administrado deberá presentar adicionalmente o de manera complementaria un Plan de Acción.

Art 26.- Del Plan de Acción.- Es un conjunto de acciones a ser implementadas por el administrado para corregir los incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o normativa ambiental vigente.

La Autoridad Ambiental Distrital podrá disponer la ejecución de planes de acción en cualquier momento sobre la base de los incumplimientos encontrados por los distintos mecanismos de control y seguimiento. El Plan de Acción deberá ser presentado por el Sujeto de Control a la AAD para la debida aprobación.

De identificarse pasivos o daños ambientales, el plan de acción deberá incorporar acciones de remediación, reparación y/o restauración integral, en el que se incluya el levantamiento y cuantificación de los daños ocurridos.

Dicho Plan estará sujeto al control y seguimiento por parte de Autoridad Ambiental Distrital por medio de informes de cumplimiento de acuerdo al cronograma respectivo, y demás mecanismos de seguimiento y control establecidos en la presente ordenanza y sus instructivos pertinentes.

Capítulo VII

Del régimen de incentivos

Art 27.-De los incentivos.- Los administrados que, como resultado de la aplicación de medidas de buenas prácticas ambientales, producción y consumo sustentable, o medidas de adaptación o mitigación al cambio climático, y la evidencia de un historial de cumplimiento ambiental acorde con las normas y los límites permisibles vigentes, demuestren la reducción gradual de la carga contaminante en un periodo de 3 años consecutivos evaluados por la Autoridad Ambiental Distrital, podrán solicitar la exoneración del proceso de seguimiento ambiental para el año siguiente.

El procedimiento para la aplicación de los incentivos propuestos será emitido por la Autoridad Ambiental Distrital a través de los respectivos instructivos.

Los administrados podrán participar en los demás reconocimientos ambientales cumpliendo los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Capítulo VIII

Procedimiento, infracciones, y sanciones

Art 28.-Del Procedimiento.- El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en la ordenanza vigente relativa al ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art 29.-Clases de No Conformidades.- Las no conformidades pueden calificarse según el incumplimiento dentro de los procesos de regularización, seguimiento y control ambiental, siendo estas No Conformidad Menor (NC-) y No Conformidad Mayor (NC+), de acuerdo a los criterios de calificación que se determine en los instructivos de esta ordenanza.

Art 30.-Infracciones y sanciones.- Se consideran infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza las siguientes:

- a) La ejecución de una obra, proyecto o actividad que no cuente con el correspondiente permiso o autorización administrativa ambiental, se notificará la obligatoriedad de dar inicio a la regularización ambiental, y se otorgará el término de 15 días para que el sujeto de control presente evidencia del inicio del proceso de regularización ambiental. Después

de iniciado el trámite correspondiente, deberá atender los tiempos y requerimientos de los instructivos y normas emitidos por la Autoridad Ambiental competente y a las disposiciones del caso.

En caso de no presentar evidencias del inicio de la regularización en el término previsto, o en caso de no continuar con el proceso de regularización ambiental conforme la normativa ambiental pertinente, se suspenderá de la actividad hasta el inicio o continuación de la regularización ambiental y la orden de remediación, reparación y/o restauración del daño ambiental en caso de haberse producido.

Adicional a la suspensión de la actividad, se sancionará de acuerdo al siguiente detalle:

- i. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental mínimo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 1 salario básico unificado del trabajador en general.
 - ii. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental bajo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 10 salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - iii. Para el caso de actividades de impacto ambiental medio y alto se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.
- b) La declaración o presentación de información falsa con el fin de obtener el permiso o autorización administrativa ambiental correspondiente, cumplir con la normativa ambiental vigente, y con las disposiciones de la autoridad pertinente, se sancionará con una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, y la anulación del trámite respectivo; sin perjuicio de la suspensión de la actividad, la remediación, restauración o reparación inmediata del daño ambiental, y el inicio de las acciones civiles o penales pertinentes.
- c) Impedir la práctica de inspecciones de control, seguimiento o muestreo de descargas líquidas no domésticas, emisiones a la atmósfera, ruido, residuos y otros, que realicen las autoridades correspondientes o sus entidades cooperantes debidamente autorizadas, se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.
- d) El incumplimiento a las obligaciones ambientales consideradas como no conformidades menores de acuerdo a la normativa ambiental vigente, y que no se encuentren previstos en los literales *f, g, h, i, j, k, l* del presente artículo, se otorgará el término de 15 días para realizar los correctivos que ameriten; en caso de no haber realizado los correctivos pertinentes en el término señalado, se le impondrá una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Los Sujetos de Control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los 10 días término para su entrega, previa autorización de la Autoridad Ambiental competente.

- e) El incumplimiento a las obligaciones ambientales consideradas como no conformidades mayores de acuerdo a la normativa ambiental vigente, y que no se encuentren previstos en los literales *f, g, h, i, j, k*, del presente artículo, se otorgará el término de 20 días para

realizar los correctivos que ameriten; en caso de no haber realizado los correctivos pertinentes en el término señalado, se le impondrá una multa equivalente a 40 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Los Sujetos de Control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los 10 días término para su entrega, previa autorización de la Autoridad Ambiental competente.

- f) Por derrames, descargas líquidas no domésticas, contaminación de suelo, y emisiones a la atmósfera que superen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionados en base al grado de afectación, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - ii. Si es Grave con una multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - iii. Si es Muy Grave con una multa de 80 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- g) Por ruido que supere los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionados en base al grado de afectación, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - ii. Si es Grave con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - iii. Si es Muy Grave con una multa de 8 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- h) No entregar residuos y/o desechos no peligrosos a gestor ambiental autorizado para el efecto, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, se otorgará el término de 8 días para que el sujeto de control presente evidencia de la entrega del residuo y/o desecho a un gestor ambiental autorizado para la gestión de dicho residuo y/o desecho. En caso de no presentar la evidencia

correspondiente, serán sancionados en base a la magnitud de riesgo o impacto ambiental de la actividad, obra o proyecto, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:

- i. Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - ii. Si es Grave con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - iii. Si es Muy Grave con una multa de 15 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- i) No entregar residuos y/o desechos especiales a gestor ambiental autorizado para el efecto, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, se otorgará el término de 8 días para que el sujeto de control presente evidencia de la entrega del residuo y/o desecho a un gestor ambiental autorizado para la gestión de dicho residuo y/o desecho. En caso de no presentar la evidencia correspondiente, serán sancionados en base a la magnitud de riesgo o impacto ambiental de la actividad, obra o proyecto, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - ii. Si es Grave con una multa de 8 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - iii. Si es Muy Grave con una multa de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- j) No entregar residuos y/o desechos peligrosos a gestor ambiental autorizado para el efecto, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, se otorgará el término de 8 días para que el sujeto de control presente evidencia de la entrega del residuo y/o desecho a un gestor ambiental autorizado para la gestión de dicho residuo y/o desecho. En caso de no presentar la evidencia correspondiente, serán sancionados en base al grado de afectación, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - ii. Si es Grave con una multa de 15 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

- iii. Si es Muy Grave con una multa de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

- k) El abandono de una obra, proyecto, infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la correspondiente aprobación de la Autoridad Ambiental Distrital, se otorgará el término de 15 días para que el sujeto de control presente la documentación necesaria del proceso de cierre y abandono del sitio, y la evidencia de remediación, restauración y/o reparación integral del sitio en caso de aplicar. En caso de no presentar dentro del término previsto la documentación requerida del proceso de cierre y abandono y evidencia de la remediación y/o reparación del sitio en caso de aplicar, se sancionará con la orden de remediación, restauración y/o reparación del daño ambiental en caso de haberse producido.

Adicional a la solicitud de remediación, restauración y/o reparación del daño ambiental en caso de aplicar, se sancionará de acuerdo al siguiente detalle:

- i. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental mínimo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 1 salario básico unificado del trabajador en general.
- ii. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental bajo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 10 salarios básicos unificados del trabajador en general.
- iii. Para el caso de actividades de impacto ambiental medio y alto se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Para la gradación del impacto ambiental se tomará como base el informe técnico ambiental correspondiente, el cual se regirá bajo lo descrito en la normativa ambiental vigente.

La instancia que presuma la existencia de un delito ambiental, deberá oficiar a la autoridad competente para el inicio del respectivo proceso.

Art 31.- Atenuantes.- Las sanciones graves o muy graves se podrán reducir en un cuarto de las multas contenidas en la presente ordenanza, cuando el administrado que haya cometido la infracción, adopte medidas y acciones inmediatas que subsanen o minimicen los daños ambientales, dentro de las 48 horas posteriores a la identificación de la infracción o incumplimiento, situación que deberá ser avalada por el informe técnico de la Autoridad Ambiental Distrital, esto sin perjuicio de la suspensión de la actividad, la remediación, restauración o reparación inmediata del daño ambiental, y el inicio de las acciones civiles o penales pertinentes.

Art 32.-Asesoría y soporte técnico a la Autoridad Ambiental Aplicación Responsable.- En los casos de reparación del daño o afectación del Patrimonio Natural o de la calidad ambiental del Distrito Metropolitano de Quito , la Autoridad Ambiental Distrital y Autoridad Metropolitana de Control podrán asesorarse con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público o privado legalmente constituidos y acreditados ante la autoridad competente en caso de aplicar, para la formulación de criterios técnicos que sean necesarios, en la sustanciación de los juicios, procedimientos y dictámenes que se requieran.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo, peritaje, estudios y aquellas asesorías para la formulación de criterios técnicos necesarios para determinar daño o impacto ambiental que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del sujeto de control, promotor de la obra, proyecto o actividad responsable de la contaminación o impacto ambiental generado.

Art 33.-Suspensión y revocatoria del Permiso o Autorización Administrativa Ambiental u otro instrumento administrativo emitido por la Autoridad Ambiental Distrital.- En cualquier momento, y después del procedimiento respectivo, la Autoridad Ambiental Distrital podrá suspender o revocar el permiso o autorización ambiental o cualquier otro instrumento administrativo que otorga o autoriza el funcionamiento.

Las causales para la aplicación de la suspensión son la reincidencia sobre la misma infracción que hubiera sido sancionada en sede administrativa, en el plazo de 2 años.

La suspensión del permiso o autorización ambiental, implicará que el sujeto de control o administrado no podrá continuar con la ejecución del proyecto, obra o actividad y deberá realizarse mediante resolución motivada.

La aplicación de la revocatoria se dará cuando no se hayan corregido las recomendaciones dadas en la suspensión del permiso o autorización ambiental.

La Autoridad Ambiental Distrital resolverá sobre la suspensión o revocatoria del permiso o autorización ambiental, mediante resolución motivada.

En el caso de la revocatoria, el administrado deberá iniciar nuevamente su proceso de regularización ambiental. En caso de haberse producido daños o pasivos ambientales, el administrado no podrá iniciar nuevamente su proceso de regularización ambiental, sin antes haber demostrado al menos el treinta por ciento (30%) de avance en la ejecución del respectivo proceso de remediación, restauración y/o reparación del mencionado daño o pasivo ambiental, previamente aprobado por la Autoridad Ambiental Distrital.

Capítulo IX

De las tasas por servicios administrativos

Art 34.-Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental prestados por la administración municipal, en

virtud de lo previsto en la presente ordenanza y de acuerdo a la normativa ambiental nacional, serán recaudadas de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicio	Tasa
Revisión y emisión del permiso ambiental para proyectos, obras o actividades que causen riesgo o impacto ambiental bajo.	0.5 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y calificación de Estudios Ambientales ex ante y emisión del Permiso Ambiental para proyectos, obras o actividades que causen riesgo o impacto ambiental medio o alto.	<p>Para proyectos o actividades nuevas el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto que cause riesgo o impacto ambiental medio (documento debidamente notariado); mínimo 1.5 Salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>Para proyectos o actividades nuevas el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto que cause riesgo o impacto ambiental alto (documento debidamente notariado); mínimo 3 Salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>
Revisión y calificación de Estudios Ambientales ex post y emisión del Permiso Ambiental para proyectos, obras o actividades que causen riesgo o impacto ambiental medio o alto.	<p>Para actividades o proyectos en funcionamiento que cause riesgo o impacto ambiental medio el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo de operación del último año (Formulario 101 del SRI, ítem/casilla 799, costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales); mínimo 1.5 Salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>Para actividades o proyectos en funcionamiento que cause riesgo o impacto ambiental alto el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo de operación del último año (Formulario 101 del SRI, ítem/casilla 799, costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales); mínimo 3 Salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>
Revisión, calificación, y emisión de inclusión al permiso ambiental (reevaluación, alcance, adendum, estudios complementarios, actualización de estudios ambientales)	Proyectos, obras o actividades que causen impacto ambiental medio 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo – protocolización del presupuesto estimado); mínimo 0.6 Salarios básicos unificados del trabajador en general.

	Proyectos, obras o actividades que causen impacto ambiental alto 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo – protocolización del presupuesto estimado); mínimo 0.6 Salarios básicos unificados del trabajador en general.
Revisión y aprobación de Autorización Metropolitana de Implantación para Estaciones Base Celular Fijas, centrales y Repetidoras de Microondas Fijas.	4 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada proyecto.
Seguimiento Ambiental al Plan de Manejo Ambiental (excepto para Estaciones Base Celular Fijas, centrales y Repetidoras de Microondas Fijas).	Proyectos, obras o actividades que causan: Bajo Impacto Ambiental: 2 Salarios básicos unificados del trabajador en general. Medio o Alto Impacto Ambiental: 3 Salarios básicos unificados del trabajador en general.
Seguimiento cada 2 años del Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Base Celular, Centrales y Repetidoras de microondas fijas	4 Salarios básicos unificados del trabajador por cada seguimiento efectivo
Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA)	10% del costo de las modificaciones del PMA; mínimo 0.3 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Pronunciamiento respecto a Programas de Remediación Ambiental.	3.5 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión respecto al Informe Ambiental de Cumplimiento (bajo impacto y riesgo ambiental, excepto proyectos de telecomunicaciones inalámbricas);	10% del costo de la elaboración del informe; mínimo 0.2 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión respecto a los informes ambientales anuales (sector hidrocarburífero y minería);	0,4 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión respecto a los Programas y Presupuestos Ambientales Anuales (sector hidrocarburífero y minería).	0,4 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento de Auditorías Ambientales o examen especial (incluye revisión de términos de referencia)	10% del costo de elaboración de la Auditoría Ambiental; mínimo 1 Salario básico unificado del trabajador en general
Revisión de informe de situación de emergencia, plan emergente o plan de acción, e informe ambiental de cumplimiento de la implementación	1.5 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Logística y muestreo para descargas líquidas, emisiones a la atmósfera y/o suelo, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	1 Salarios básicos unificados del trabajador en general

Análisis por punto de descarga líquida, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	1 Salarios básicos unificados del trabajador en general por punto
Análisis por fuente fija de emisiones a la atmósfera, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	1 Salarios básicos unificados del trabajador en general por fuente
Análisis por punto de suelo, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	0.8 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Logística, muestreo y análisis de la calidad de aire, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	4 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Copias certificadas de documentos expedidos por la Autoridad Ambiental Distrital.	0,0006 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada foja, a partir de las 20 hojas

Disposiciones Generales

Primera.- La Autoridad Ambiental Distrital del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito emitirá los instructivos, guías, procedimientos, normas técnicas, y otros instrumentos técnicos y administrativos dentro de sus atribuciones a través de resoluciones administrativas que permitan la operatividad de la presente Ordenanza.

Segunda.- Los instrumentos, normas técnicas y procedimientos se emitirán en función de la magnitud de impacto y riesgo ambiental generado por un proyecto, obra o actividad, y en concordancia con la normativa ambiental nacional y sectorial; los mismos que serán construidos con participación social de los actores involucrados.

Tercera.- La Autoridad Ambiental Distrital emitirá permisos y autorizaciones administrativas ambientales de acuerdo a lo dispuesto por la normativa ambiental nacional.

Cuarta.- En el caso de actividades reguladas por cuerpos normativos sectoriales, el sujeto de control se acogerá a los procedimientos y plazos establecidos en dichas normas, a excepción de aquellos parámetros técnicos en los cuales la norma local del Distrito Metropolitano de Quito sea más estricta.

Quinta.- Las Secretarías, Agencias, Empresas, y demás órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, están obligados a cumplir con los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital dentro de su ámbito de competencia.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Para los proyectos, obras y actividades en proceso de regularización ambiental, que de acuerdo a la normativa ambiental aplicable cambien de tipo de permiso ambiental, podrán concluir su regularización bajo la categoría que le fue asignada; o de ser el caso podrán solicitar a la

Autoridad Ambiental Competente se anule el proceso y se inicie un nuevo proceso según corresponda.

Segunda.- Todos los procesos administrativos iniciados con la Ordenanza Metropolitana No. 404 y que al momento de expedirse la presente Ordenanza no ha concluido, serán resueltos de acuerdo con la Ordenanza Metropolitana 404.

Tercera.- La Autoridad Ambiental Distrital, elaborará y aprobará en un término de 60 días, luego de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial; los instructivos, guías y normas técnicas para la correcta aplicación de la misma.

Disposición Reformatoria

Única.- Se sustituye el artículo 33 de la Ordenanza Metropolitana No. 0224 sustitutiva del Título III del Libro IV del Código Municipal, referente a las condecoraciones, premios y reconocimientos, por lo siguiente:

"Art. 33.- Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible".- Se establece la Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible", la misma que será otorgada cada año por el Concejo Metropolitano en el Día Mundial del Ambiente.

La Autoridad Ambiental Distrital emitirá mediante instructivo las bases del concurso y los criterios para el otorgamiento de la Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible".

Disposiciones Derogatorias

Primera.- Se deroga la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana 213, sustitutiva del Título V: "Del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 12 del Registro Oficial del 25 de junio de 2013; así como las Resoluciones e Instructivos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital para la aplicación de la referida Ordenanza.

Segunda.- Se deroga el literal e) del artículo 25 de la Ordenanza Metropolitana No. 308 sancionada el 30 de marzo de 2010, que establece el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de actividades económicas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Disposición Final.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, FECHA

La presente Ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel Alcalde Metropolitano de Quito, el FECHA

ANEXO 1. TERMINOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. XX

Sin perjuicio de las demás definiciones previstas en la normativa ambiental aplicable, para la total comprensión y aplicación de la presente ordenanza, se aplicará las siguientes definiciones:

Actividad complementaria o conexas: Son las actividades que se desprenden o que facilitan la ejecución de la actividad principal regularizada.

Actividad ilícita ambiental: Es aquella que se deriva de una actuación que violente el ordenamiento jurídico ambiental y por tanto, no cuenta con los permisos o autorizaciones ambientales otorgadas por las autoridades administrativas correspondientes.

Administrado: cualquier persona natural o jurídica, de derecho público, privado, mixto, o de economía popular y solidaria, nacional o extranjera, u organización que, a cuenta propia o a través de terceros, realice, proyecte o pretenda realizar en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, cualquier proyecto, obra o actividad que tenga el potencial de afectar la calidad ambiental o generar impactos ambientales, como resultado de sus acciones u omisiones, o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación nacional y distrital disponga para cada actividad, obra o proyecto sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

Agente contaminante: Aquel que causa contaminación en el desarrollo de acciones que puedan causar impactos ambientales o representen algún tipo de riesgo para el ambiente.

Aguas: Todas las aguas marítimas, superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional, en todos sus estados físicos, mismas que constituyen el dominio hídrico público conforme lo definido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Almacenamiento de residuos/desechos: Actividad de guardar temporalmente los desechos y/o residuos en los lugares de generación de los mismos o en lugares aledaños a estos, donde se mantienen hasta su posterior tratamiento y/o disposición final.

Ambiente: Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio-económicas y socio-culturales.

Autoridad Ambiental Competente (AAC): Son competentes para llevar los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, en primer lugar el Ministerio del Ambiente, y por delegación, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y/o municipales acreditados.

Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr): Gobierno autónomo descentralizado provincial, metropolitano y/o municipal acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

Autoridad Ambiental Distrital (AAD): La dependencia municipal encargada de cumplir con las funciones y atribuciones de las competencias ambientales delegadas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y con los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional. Esta dependencia hará efectiva la aplicación de los procesos de regulación, seguimiento y control ambiental dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Autoridad Ambiental Nacional (AAN): El Ministerio del Ambiente y sus dependencias desconcentradas a nivel nacional.

Autorización Administrativa Ambiental: Es la autorización administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el promotor (administrado) está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental, otros documentos ambientales, y las que disponga la Autoridad Ambiental competente. A modo general, autorización administrativa ambiental se utiliza bajo el mismo concepto que permiso ambiental.

Buenas Prácticas Ambientales: Es un compendio de actividades, con los que se promueve a diferentes personas jurídicas y naturales a aplicar ciertas prácticas con el fin de reducir la contaminación y los impactos ambientales negativos.

Catálogo de proyectos, obras o actividades: Listado y clasificación de los proyectos, obras o actividades existentes en el país, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos negativos que causan al ambiente; emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Certificado Ambiental: Es el documento otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, que certifica que el promotor ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto, obra o actividad. Dentro del Distrito Metropolitano de Quito, los administrados deben cumplir de forma obligatoria con la obtención de este documento ambiental.

Certificado de intersección: El certificado de intersección, es un documento generado por el Sistema Único de Información Ambiental SUIA a partir de las coordenadas UTM en el Sistema de Referencia WGS 84 zona 17S en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuesta, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, Zonas Intangibles y Zonas de Amortiguamiento.

Compensación por daño socio-ambiental: Resarcir de forma equivalente y colectiva, los daños ambientales generados durante la ejecución de una obra, proyecto o actividad, que causan pérdidas de los bienes o servicios ambientales temporal o permanentemente y que puedan afectar a las actividades humanas relacionadas a la presencia y funcionamiento de dichos bienes y servicios. Las acciones de inversión social que ejecuta el Estado y las actividades de responsabilidad social de una empresa, no deben ser consideradas como sinónimos de este concepto, que aplica exclusivamente a aquellos daños directa o indirectamente relacionados con el daño ambiental.

Consultor Ambiental: Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que cuenten con domicilio en el territorio nacional, que estén debidamente calificadas por la autoridad competente, y que tengan por objeto o actividad la realización de estudios ambientales, planes de manejo ambiental, auditorías ambientales y demás instrumentos ambientales reconocidos por la normativa ambiental aplicable.

Consumo Sustentable: Es el uso de productos y servicios que responden a necesidades básicas y que conllevan a una mejor calidad de vida y que además minimizan el uso de recursos naturales, materias tóxicas, emisiones de desechos o residuos y contaminantes durante todo su ciclo de vida y que no comprometen las necesidades de las futuras generaciones.

Contaminación: La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes o la combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en estas condiciones negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora, la fauna, los ecosistemas o que produzcan en el hábitat de los seres vivos, el aire, el agua, los suelos, los paisajes o los recursos naturales en general, un deterioro importante.

Contaminante: Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos; que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, recursos naturales, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general.

Control ambiental: Es la vigilancia, inspección, seguimiento y aplicación de medidas para evitar el deterioro ambiental y mantener o recuperar las características ambientales apropiadas para la conservación y mejoramiento de los recursos naturales y ambiente en general.

Cuerpo de agua: Es todo río, lago, laguna, aguas subterráneas, cauce, depósito de agua, corriente, zona marina, estuario.

Cuerpo hídrico: Son todos los cuerpos de agua superficiales y subterráneos como quebradas, acequias, ríos, lagos, lagunas, humedales, pantanos, caídas naturales.

Cuerpo receptor: Es todo cuerpo de agua que sea susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.

Daño Ambiental: Es el impacto ambiental negativo irreversible en las condiciones ambientales presentes en un espacio y tiempo determinado, ocasionado durante el desarrollo de proyectos o actividades, que conducen en un corto, mediano o largo plazo a un desequilibrio en las funciones de los ecosistemas y que altera el suministro de servicios y bienes que tales ecosistemas aportan a la sociedad.

Desechos: Son las sustancias (sólidas, semisólidas, líquidas, o gaseosas), o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, cuya eliminación o disposición final procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable.

Desechos especiales: Los desechos especiales son: i) Aquellos desechos, que sin ser peligrosos, por su naturaleza, pueden impactar el entorno ambiental o la salud, debido al volumen de generación y/o difícil degradación y para los cuales se debe implementar un sistema de recuperación, reúso

y/o reciclaje con el fin de reducir la cantidad de desechos generados, evitar su inadecuado manejo y disposición, así como la sobresaturación de los rellenos sanitarios municipales, ii) Aquellos cuyo contenido de sustancias que tenga características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas y/o radioactivas, no superen los límites de concentración establecidos en la normativa ambiental que se expida para el efecto y para los cuales es necesario un manejo ambiental adecuado y mantener un control - monitoreo periódico. Para determinar si un desecho debe o no ser considerado como especial, la caracterización del mismo deberá realizarse conforme las normas técnicas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y/o el INEN, o en su defecto por normas técnicas aceptadas a nivel internacional; y, iii) Aquellos que se encuentran determinados en el listado nacional de desechos especiales. Estos listados serán establecidos y actualizados mediante acuerdos ministeriales.

Desechos peligrosos: Los desechos peligrosos son: i) Los desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo y que contengan alguna sustancia que tenga características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas y/o radioactivas, que representen un riesgo para la salud humana y el ambiente de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y, ii) Aquellos que se encuentran determinados en los listados nacionales de desechos peligrosos, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el literal anterior. Estos listados serán establecidos y actualizados mediante acuerdos ministeriales. Para determinar si un desecho debe o no ser considerado como peligroso, la caracterización del mismo deberá realizarse conforme las normas técnicas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional o de la Autoridad Nacional de Normalización, o en su defecto normas técnicas aceptadas a nivel internacional acogidas de forma expresa por la Autoridad Ambiental Nacional.

Disposición final: Es la última de las fases de manejo de los desechos y/o residuos sólidos, en la cual son dispuestos en forma definitiva y sanitaria mediante procesos de aislamiento y confinación de manera definitiva los desechos y/o residuos sólidos no aprovechables o desechos peligrosos y especiales con tratamiento previo, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, daños o riesgos a la salud humana o al ambiente. La disposición final, se la realiza cuando técnicamente se ha descartado todo tipo de tratamiento, tanto dentro como fuera del territorio ecuatoriano.

Documentos ambientales: Son documentos administrativos y técnicos obligatorios y de carácter público, mediante los cuales se procede a realizar los procesos de regularización, seguimiento y control ambiental, pudiendo asistir en la toma de decisiones de los mencionados procesos.

Eliminación de desechos peligrosos y/o especiales: Abarca tanto las operaciones que dan como resultado la eliminación final del desecho peligroso y/o especial, como las que dan lugar a la recuperación, el reciclaje, la regeneración y la reutilización.

Emisión: Liberación en el ambiente de sustancias, preparados, organismos o microorganismos durante la ejecución de actividades humanas.

Estación Base Celular: Son todos los equipos, incluidas sus estructuras de soporte, que bajo el nombre de estaciones base celular fijas, cuentan con antenas exteriores y son utilizadas por las empresas relacionadas con la telefonía inalámbrica o celular, para transmitir señales de sonido, imagen, datos u otras formas en las que se generan radiaciones no ionizantes.

Estructura de soporte: Término genérico para referirse a torres, mástiles, o edificaciones en las cuales se soportan las estaciones radioeléctricas.

Estudios ambientales: Consisten en una estimación predictiva o una identificación presente de los daños o alteraciones ambientales, con el fin de establecer las medidas preventivas, las actividades de mitigación y las medidas de rehabilitación de impactos ambientales producidos por una probable o efectiva ejecución de un proyecto de cualquiera de las fases, las mismas que constituirán herramientas técnicas para la regularización, control y seguimiento ambiental de una obra, proyecto o actividad que suponga riesgo ambiental.

Etiqueta de residuos/desechos: Es toda expresión escrita o gráfica impresa o grabada directamente sobre el envase y embalaje de un producto de presentación comercial que lo identifica y que se encuentra conforme a normas nacionales vigentes o internacionalmente reconocidas.

Fases de manejo de residuos no peligrosos: Corresponde al conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos que incluye: minimización en la generación, separación en la fuente, almacenamiento, recolección, transporte, acopio y/o transferencia, aprovechamiento o tratamiento y disposición final.

Gasificación: Es un proceso termoquímico que convierte materia orgánica (materia que contiene carbono en la estructura) en energía. La energía extraída de la materia orgánica por medio de gasificación está ubicada entre el 60% al 90% de la energía contenida en la materia inicial. Los agentes gasificantes son oxígeno, vapor de agua e hidrógeno. El gas combustible resultado de la gasificación está compuesto por CO (monóxido de carbono), H₂ (hidrogeno), N₂ (nitrógeno), CH₄ (metano), H₂O (agua). A esta mezcla de gases se denomina gas de síntesis o Syngas.

Generación de residuos y/o desechos sólidos: Cantidad de residuos y/o desechos sólidos originados por una determinada fuente en un intervalo de tiempo determinado. Es la primera etapa del ciclo de vida de los residuos y está estrechamente relacionada con el grado de conciencia de los ciudadanos y las características socioeconómicas de la población.

Generador de residuos y/o desechos sólidos: Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que como resultado de sus actividades, pueda crear o generar desechos y/o residuos sólidos.

Gestor de residuos y/o desechos: Persona natural o jurídica, pública o privada, que cuenta con el respectivo permiso ambiental y/o autorización administrativa ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, y que realiza actividades de gestión total o parcial de los residuos sólidos no peligrosos o desechos especiales o peligrosos, sin causar daños a la salud humana ni al ambiente. La gestión total o parcial incluye entre otros la recepción, recolección, separación, clasificación, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos y/o desechos.

Guía de buenas prácticas ambientales: Documento en el que se presenta de una forma resumida las acciones que las personas naturales o jurídicas involucradas en una actividad, ponen en práctica para prevenir o minimizar impactos ambientales y que no están contempladas en la normativa ambiental vigente.

Hábitat: Son las diferentes zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, relativas en su extensión y ubicación a los organismos que las ocupan para realizar y completar sus ciclos de nacimiento, desarrollo y reproducción.

Impacto Ambiental: Son todas las alteraciones, positivas, negativas, neutras, directas, indirectas, generadas por una actividad económica, obra, proyecto público o privado, que por efecto acumulativo o retardado, generan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características intrínsecas al sistema natural.

Incidente ambiental: Es cualquier percance o evento inesperado, ya sea fortuito o generado por negligencia, luego del cual un contaminante es liberado al ambiente o una infraestructura se convierte en una fuente de contaminación directa o indirecta, lo que causa una alteración de las condiciones naturales del ambiente en un tiempo determinado.

Incineración: Es un proceso termoquímico de oxidación de la materia orgánica por medio de oxígeno el cual está en exceso. La combustión total genera residuos de fallas de la combustión produciendo elementos nocivos las dioxinas y furanos. También se generan óxidos de azufre y nitrógeno.

Incumplimiento: Son las faltas de ejecución de cualquier obligación sea esta de carácter administrativo o técnico. El incumplimiento administrativo se entenderá como la inobservancia en la presentación de documentos con fines de evaluación, control y seguimiento ambiental. Constituirá incumplimiento técnico la no ejecución de las actividades establecidas en los estudios ambientales aprobados y obligaciones constantes en los permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental Competente, y/o en las normas técnicas ambientales, tendientes a la prevención, control y monitoreo de la contaminación ambiental.

Indemnización por daño ambiental: Es el resarcimiento pecuniario, equivalente e individual a las pérdidas ocasionadas por daños ambientales irreversibles provocados a la propiedad privada. La reparación en el ámbito social implica el retorno a condiciones y calidad de vida dignas de una persona, familia, comunidad o pueblo, afectados por un impacto ambiental negativo o un daño ambiental que es ejecutada por el responsable del daño en coordinación con los órganos gubernamentales correspondientes y tras aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

Laboratorio acreditado: Laboratorio de estudios y análisis ambientales que se encuentra acreditado bajo la Norma Internacional ISO/IEC 17025 o la que determine el Organismo Oficial de Acreditación.

Licencia Ambiental: Es el permiso ambiental que otorga la Autoridad Ambiental Competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establece la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte del regulado para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente. Para la emisión de la Licencia Ambiental en el sector minero se remitirá a lo dispuesto en la Ley de Minería.

Límite máximo permisible: Valor máximo de concentración de elemento(s) o sustancia(s) en los diferentes componentes del ambiente, determinado a través de métodos estandarizados, y reglamentado a través de instrumentos legales.

Material peligroso: Es todo producto químico y los desechos que de él se desprenden, que por sus características físico-químicas, corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico-infecciosas, representan un riesgo de afectación a la salud humana, los recursos naturales y el ambiente o de destrucción de los bienes y servicios ambientales u otros, lo cual obliga a controlar su uso y limitar la exposición al mismo, de acuerdo a las disposiciones legales.

Medida de mitigación: Aquella actividad que, una vez identificado y/o producido un impacto negativo o daño ambiental, tenga por finalidad aminorar, debilitar o atenuar los impactos negativos o daños ambientales producidos por una actividad, obra o proyecto, controlando, conteniendo o eliminando los factores que los originan o interviniendo sobre ellos de cualquier otra manera.

Medida preventiva: Aquella que, una vez identificado un impacto negativo o daño ambiental a producirse en un futuro cercano, como consecuencia de una obra, actividad o proyecto, es adoptada con objeto de impedir, frenar o reducir al máximo sus efectos negativos o su ocurrencia.

Medida reparadora: Toda acción o conjunto de acciones, incluidas las de carácter provisional, que tengan por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y/o servicios ambientales negativamente impactados o dañados o facilitar una alternativa equivalente según lo previsto en el Anexo correspondiente.

Monitoreo ambiental: Seguimiento permanente mediante registros continuos y sistemáticos, observaciones y mediciones, muestreos y análisis de laboratorio, así como por evaluación de estos datos para determinar la incidencia de los parámetros observados sobre la salud y el ambiente.

Normas ambientales: Son las normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio natural e imponen una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser atendido por el Sujeto de Control con fines de prevención y control de la calidad ambiental durante la construcción, operación y cierre de un proyecto o actividad.

Parámetro, componente o característica: Variable o propiedad física, química, biológica, combinación de las anteriores, elemento o sustancia que sirve para caracterizar la calidad de los recursos agua, aire o suelo. De igual manera, sirve para caracterizar las descargas, vertidos o emisiones hacia los recursos mencionados.

Pasivo ambiental: Es aquel daño ambiental y/o impacto ambiental negativo generado por una obra, proyecto o actividad productiva o económica, que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Por lo general, el pasivo ambiental está asociado a una fuente de contaminación y suele ser mayor con el tiempo.



Permiso ambiental: Es la autorización administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el promotor (administrado) está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental, otros documentos ambientales, y las que disponga la Autoridad Ambiental competente. A modo general, permiso ambiental se utiliza bajo el mismo concepto que autorización administrativa ambiental.

Pirólisis: Es un proceso termoquímico en ausencia de oxígeno donde se eliminan todos los compuestos diferentes al carbono de la materia orgánica. Debido a la eliminación de carbono queda el carbono listo para ser quemado con oxígeno en un proceso posterior (caso carbón de leña).

Plan de Manejo Ambiental: Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

Producción limpia: Aplicación continua de estrategias ambientales preventivas e integradas en los procesos, productos y servicios, con el fin de reducir los impactos ambientales, precautelar los derechos de la naturaleza y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

Reciclaje: Proceso mediante el cual, previa una separación y clasificación selectiva de los residuos sólidos, desechos peligrosos y especiales, se los aprovecha, transforma y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como energía o materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas tales como procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva, acopio, reutilización, transformación y comercialización.

Recolección de desechos/residuos: Acción de acopiar y/o recoger los desechos/residuos al equipo destinado a transportarlo a las instalaciones de almacenamiento, eliminación o a los sitios de disposición final.

Recuperación de residuos no peligrosos: Toda actividad que permita reaprovechar partes de cualquier material, objeto, sustancia o elemento en estado sólido, semisólido o líquido que ha sido descartado por la actividad que lo generó, pero que es susceptible de recuperar su valor remanente a través de su recuperación, reutilización, transformación, reciclado o regeneración.

Recursos naturales: Se refiere al recurso biótico (flora, fauna) o abiótico (agua, aire o suelo).

Registro Ambiental: Es el permiso ambiental obligatorio que otorga la Autoridad Ambiental Competente, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad.

Registro de establecimiento: Documento administrativo de la Autoridad Ambiental Distrital para que sea completado con los datos e información de cada administrado para cada uno de sus

proyectos, obras o actividades, nuevos o existentes. Este registro debe ser suscrito oficialmente por el Representante Legal.

Regulado: Es el administrado o sujeto de control que ha completado debidamente el proceso de regularización ambiental acorde a su magnitud de impacto y riesgo ambiental, mediante la presentación y aprobación de documentos ambientales, habiendo obtenido su permiso o autorización administrativa ambiental correspondiente.

Regularización ambiental.- Es el proceso mediante el cual el promotor de un proyecto, obra o actividad, presenta ante la Autoridad Ambiental la información sistematizada que permite oficializar los impactos socio-ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de esos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable.

Reincidencia: Reiteración de uno o más incumplimientos a la normativa ambiental dentro de la normal ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Remediación ambiental.- Conjunto de medidas y acciones que se aplica en un área determinada para revertir las afectaciones ambientales producidas por la contaminación a consecuencia del desarrollo de actividades, obras o proyectos económicos o productivos. Las biopilas, el landfarming y procesos de laboratorio son algunos ejemplos de métodos de remediación.

Reparación Integral.- Conjunto de acciones, procesos y medidas, que aplicados integralmente, tienden a revertir daños y/o pasivos ambientales y sociales, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y proceso evolutivo de los ecosistemas afectados; así como medidas y acciones que faciliten la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, mediante acciones de compensación e indemnización, de rehabilitación y medidas de no repetición que eviten la recurrencia del daño.

Residuos no peligrosos: Conjunto de materiales sólidos de origen orgánico e inorgánico (putrescible o no) que no tienen utilidad práctica para la actividad que lo produce, siendo procedente de las actividades domésticas, comerciales, industriales y de todo tipo que se produzcan en una comunidad, con la sola excepción de las excretas humanas. En función de la actividad en que son producidos, se clasifican en agropecuarios (agrícolas y ganaderos), forestales, mineros, industriales y urbanos. A excepción de los mineros, por sus características de localización, cantidades, composición, etc., los demás poseen numerosos aspectos comunes, desde el punto de vista de la recuperación y reciclaje.

Residuos sólidos no peligrosos.- Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido, que no presenta características de peligrosidad en base al código C.R.T.I.B., resultantes del consumo o uso de un bien tanto en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que no tiene valor para quien lo genera, pero que es susceptible de aprovechamiento y transformación en un nuevo bien con un valor económico agregado.

Responsabilidad objetiva en materia ambiental.- Aquella responsabilidad de riesgo imputable a un Sujeto de Control por el hecho objetivo del daño, es decir que haya ocasionado un daño ambiental con independencia de que haya incurrido en dolo, culpa o negligencia. Implica la

inversión de la carga de la prueba a favor del afectado. De esta responsabilidad deriva la obligación de restaurar los daños causados e indemnizar a las personas afectadas.

Responsabilidad por daño ambiental.- La obligación de resarcir, compensar, indemnizar, reparar y recomponer el daño ocasionado a raíz de una acción y/u omisión que ha menoscabado, deteriorado o destruido o que al menos pone en riesgo de manera relevante y significativa, alguno de los elementos constitutivos del ambiente, rompiendo con ello el equilibrio propio de los ecosistemas y/o afectando al desarrollo de las actividades productivas de una comunidad o persona.

Restauración Integral.- Es un derecho de la naturaleza, por medio del cual, cuando esta se ha visto afectada por un impacto ambiental negativo o un daño, debe ser retornada a las condiciones determinadas por la Autoridad Ambiental Competente, que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales. Se aplica a escala de ecosistema y comprende acciones tales como reconfiguración de la topografía local, restablecimiento de la conectividad local, revegetación, reforestación y recuperación de las condiciones naturales de los cuerpos de agua, entre otras.

Reuso de desechos peligrosos y/o especiales: Utilización de desechos peligrosos y/o especiales o de materiales presentes en ellos, en su forma original o previa preparación, como materia prima en un proceso de producción.

Reutilización de residuos sólidos: Acción de usar un residuo o desecho sólido sin previo tratamiento, logrando la prolongación y adecuación de la vida útil del residuo sólido recuperado.

Riesgo ambiental: Peligro potencial que afecta al ambiente, los ecosistemas, la población y/o sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de una actividad o proyecto propuesto.

Riesgo: Función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar.

Seguimiento ambiental: Revisión y constatación sistemática documental e in situ, de las actividades realizadas por los regulados, a fin de evaluar y verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas en el marco de su regulación ambiental.

Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA): Es el sistema que permite articular a las instituciones del Estado con competencia ambiental, mediante las directrices establecidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del mismo; éste sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, de integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales.

Sistema Único de Información Ambiental (SUIA): Es una herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, administrada por la Autoridad Ambiental Nacional, y, será el medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización, seguimiento y control ambiental de los proyectos, obras

o actividades, de acuerdo a los principios de celeridad y transparencia, de una manera sistematizada, uniforme y ordenada, bajo la capacidad y funcionalidad del sistema.

Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA): Es el conjunto de principios, normas, procedimientos y mecanismos orientados al planteamiento, programación, control, administración y ejecución de la evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales y planes de abandono, dentro de los mecanismos de regularización, control y seguimiento ambiental, mismos que deben ser aplicados por la Autoridad Ambiental Nacional y organismos acreditados.

Suelo: La capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso.

Sujeto de Control: cualquier persona natural o jurídica, de derecho público, privado, mixto, o de economía popular y solidaria, nacional o extranjera, u organización que, a cuenta propia o a través de terceros, realice, proyecte o pretenda realizar en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, cualquier proyecto, obra o actividad que tenga el potencial de afectar la calidad ambiental o generar impactos ambientales, como resultado de sus acciones u omisiones, o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación nacional y distrital disponga para cada actividad, obra o proyecto sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

Sustancia química prohibida: Toda aquella sustancia cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida por decisión gubernamental ecuatoriana o por convenios internacionales suscritos o ratificados por el gobierno nacional.

Sustancia química severamente restringida: Es toda aquella sustancia, cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida prácticamente en su totalidad, pero del que se siguen autorizando de manera restringida, algunos usos específicos.

Sustancias químicas peligrosas: Son aquellos elementos compuestos, mezclas, soluciones y/o productos obtenidos de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos y/o químicos, utilizados en actividades industriales, comerciales, de servicios o domésticos, que poseen características de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica dañina y pueden afectar al ambiente, a la salud de las personas expuestas o causar daños materiales.

Transporte: Cualquier movimiento de desechos/residuos a través de cualquier medio de transportación efectuado conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable.

Tratamiento de residuos sólidos no peligrosos: Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de los residuos sólidos para modificar sus características o aprovechar su potencial, y en el cual se puede generar un nuevo desecho sólido, de características diferentes.

Tratamiento: Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de los residuos, aguas residuales, emisiones a la atmósfera con la finalidad de reducir el impacto ambiental y cumplir con lo dispuesto en las normas establecidas por la Autoridad Ambiental Competente.